



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

NUM. 202.

Circular número 81.

Junta auxiliar de las obras de la Casa de Misericordia.

Continúa la suscripción para las obras de la casa de Misericordia de esta ciudad.

NOMBRES.	CUOTA.		
	Unica.	Annual.	Mensual.
Excmo. Sr. Capitan general.			40
El Director del Canal y empleados en el mismo.	400		
D. Francisco Fita.	320		
D. Juan Francisco Ramirez.	200		
La Administracion de Hacienda pública.	185		
Capítulo eclesiástico de S. Pablo.	160		
D. Mariano Larrosa.	120		
D. José Maria Andreu.		100	
D. Manuel Prado.	100		
D. Manuel Cantin.	100		
D. Jorge Schar.	100		
Excmo. Sr. Brigadier y oficiales de Ingenieros.	100		
D. Cristobal Aused.	100		
D. Joaquin Gállego.	100		
D. Ramón F. Reina.	100		
D. Simon Gimeno.	100		
D. Rafael Arroniz.	95		
D. José Ramon.	80		
D. José Cilleruelo.	80		
D. Joaquin Labrador.	80		
D. Francisco Pena.			30
Mercedes S. Miguel de Pena.			30
D. Custodio Carderera.			20
Tesorería de Hacienda pública.	69		
Contaduría de id.	65		
D. Félix de Grasa.		40	
D. Francisco Canli.	60		
D. José Celestino Maymon.	50		
D. Francisco Lafita.	40		
D. Marcelo Guallart.	40		
D. Clemente Monterde.	40		
D. Eugenio Gnallart.	40		

NOMBRES.	CUOTA.		
	Unica.	Annual.	Mensual.
J. C.	38		
M. M. M.		20	
D. Jacinto Corralé, mayor.	20		
D. Simon Barneche.	20		
D. Francisco Castro.	20		
D. Lucas Gállego.	20		
D. Pascual Sisto da Val.	20		
D. Andres Ellen.	20		
D. Juan José Pelayo.	20		
J. C.	20		
D. Mariano Beltran.	20		
D. Juan Domenech.	19		
V. C.	19		
D. José Garcia.	19		
D. José de Acha.	19		
D. Ramon Linares.	19		
M. B. V.	19		
D. Anselmo Lahuarta	19		
D. Andres Peiro.	19		
D. José Antonio Fernandez.	19		
D. Mariauo Herrero.	19		
D. Inocencio Argonz.	19		
D. Miguel Samper.	19		
D. Anaeto Aparicio.	19		
D. Antonio Gonzalez.	19		
D. Antonio Berbiela.	14		
D. Ramon Rosellon.		12	
D. Mariano Garcia.	12		
D. Joaquin Bañolas.	10		
D. Pedro Garces.	10		
D. Miguel Pallares.	10		
D. José Gorria.	10		
D. José Crespo.	10		
D. Manuel Berecebal.	10		
D. Pedro Jarauta.	10		
D. Bernabé Andres.	10		
D. Ignacio Roy.	10		
D. Antonio Monserrate.	10		
D. Mariano Vicen.	10		
D. Angel Bazan.	10		
D. Eugenio Comin.	10		
D. Manuel Asin.	10		
D. Matias Grasa.	10		
Viuda de Antonio Bazan.	10		
Viuda de Manuel Salas.	10		
D. Antonio Garcia Ayustanté.	10		
D. Francisco Garcia.	10		
P. V.	10		
D. Benito Herrero.	10		
D. S.	10		
D. Fidel Ramonatcho.	10		
D. Miguel Lopez.	10		

NOMBRES.	CUOTA.		
	Unica.	Anual.	Mensual.
D. Manuel Berdet.	10		
N. C.	10		
D. Valentin Gambon.	8		
D. José Crespo.	8		
D. Manuel Cavanillas.			
D. Manuel Peg.			
D. José Celestino		4	
D. Antonio Quilez.			
D. Simon Mozota.			
Sr. Marques de Nibbiano.	1000		
D. Enrique Almech.	500		
Un bienhechor.	500		
D. Leon Liria.	400		
D. Francisco Moncasi.	320		
D. Jacobo Olleta.	300		
D. Roman Gonzalez.	200		
D. Esteban Sala.	200		
D. Teodoro Aliste.	160		
D. Celestino Ortiz.	160		
La Junta de parroquia de San Pablo.	160		
D. Prudencio Romeo y Toron.	120		
Sr. Baron de la Linde.	100		
D. Pablo Serrate.	100		
D. Joaquin Gimenez de Embun.	100		
D. Marcos Guillen.	100		
D. Mariano Broto.	100		
D. Gregorio Aineto.	100		
D. Joaquin Nougues y Secall.	100		
D. Mignel Bulbuento.	100		
D. Jorge Aznarez.	100		
D. Jose Paules.	100		
D. Juan Antonio Suñol.	100		
D. Martin Liria.	100		
D. Martin Berlin.	100		
D. Vicente Normante.	80		
L. N.	80		
I. S. M.	80		
D. Francisco Paraiso	80		
D. Angel Maria de Pozas.	60		
D. Leandro Espuis.	60		
D. Francisco Escudero.	60		
L. Z.	60		
D. Vicente Escanero.	50		
D. Julian Gimeno.		40	
D. Santiago Penen.	40		
M. C. y V.	40		
D. Mariano Penen.	40		
C. M.	40		
D. Manuel de la Figuera.	40		
D. Vicente Bruno.	40		
D. Basilio Montorio.	40		
D. José Aznarez.	40		
E. Larroque.	40		
D. Antonio Conti.	40		
D. Mariano Omedes de Viela.	38		
D. Justo Almenara.	30		
D. José Fortun.	30		
D. Miguel Gonzalez.	20		
D. Manuel Lopez.	20		
D. Dionisio Minguella.	20		
D. Juan Martinez.	20		
D. Maria del Pilar Picó.	20		
D. Manuel Seron.	20		
D. Zacarias Esteban.	20		
D. Vicente Andres.	20		
D. Vicente Bernesal.	20		
D. Nicolas Daureo.	19		
D. Mariano Belloc.	19		
D. Domingo Bozal.	19		
D. Timoteo Campos.	14		
P. B.			10
D. Juan Giraldo Ahumada.	10		
J. S.	10		
D. Pedro del Rey.	10		
D. Pedro Campos.			
D. Nicolas Frances.	8		8
D. Domingo Buisan.	8		
D. Francisco Perez.	8		
D. Mariano Faguas.	6		
P. I. T.			

Se continuará.

OTROS SERVICIOS.

D. Pedro Sebastian, un millar de ladrillos.

D. José Ostalé, un millar de ladrillos al pie de obra.
 D. Nicolas Gracia, mil baldosas.
 D. Aniceto Luesma, un marco y [puerta de dos hojas para sala ó bien dos puertas de una hoja.
 D. Ramon Leon, el papel é impresion de cuatro mil recibos para la recaudacion de los donativos de esta suscripcion.

Se continuará.

NOTA. Por una equivocacion involuntaria, en los periódicos del dia 23 del actual, se puso á D. Pedro Marin y Goser la cantidad de 540 rs. en vez de 40 que es la que ha ofrecido.

Núm. 203.

Circular número 82.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 22 del actual, se medice de Real orden lo que sigue.

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que cuide V. S. de que en todos los pueblos de esa provincia se egecuten en el tiempo y forma que previene la ley de quintas vigentes, la rectificacion del alistamiento y el sorteo para el reemplazo del Ejército activo, correspondiente al año actual, suspendiendo las demás operaciones de la quinta hasta nueva orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia cumplan con lo que en la preinserta Real orden se ordena. Zaragoza 23 de Febrero de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 204.

Circular número 83.

SECCION DE ESTADISTICA.

Habiéndose recibido varios estados del nuevo Nomenclator, en los que se advierte que las clasificaciones de edificios no se hace segun lo expresan los epígrafes de sus correspondientes casillas, he creido oportuno hacer las observaciones siguientes:

1.ª Todos los sitios destinados á vivienda que haya en el distrito municipal, deben inscribirse respectivamente en las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª como primera clasificacion.

2.ª Estas mismas viviendas se clasifican nuevamente, segun les corresponda, en la 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10 y 11 debiendo arrojar igual suma que la primera clasificacion.

3.ª La penúltima casilla, ó sea la de hogares, barracas, cuevas etc. no está destinada á contener sumas de ninguna clase, sino únicamente las viviendas que expresa su epígrafe y que no se clasifican por pisos.

Y 4.ª El total, que solo debe figurar en la última casilla, ha de ser igual á la suma de las cinco anteriores; asi como esta suma igual tambien á la de las otras tres que anteceden.

Dios guarde á V. muchos años Zaragoza 24 de Febrero de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.—Sr. Alcalde constitucional de....

Núm. 205.

Circular número 84.

La persona á quien en la noche del 22 de Enero último le hubiese sido hurtado en el paseo de Santa Engracia un reloj, puede presentarse en este Gobierno ó ante el Juzgado del distrito de la Universidad de esta capital para que reconocido que sea pueda acordarse lo conveniente en la causa que en dicho Juzgado se sigue. Zaragoza 23 de Febrero de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 206.

Circular número 85.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, destamentos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procederán á la busca y captura de Melchora Miguel, casada, de 35 años de edad, y caso de conseguirle la remitirán á mi disposicion para acordar lo conveniente. Zaragoza 23 de Febrero de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm 207.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 del corriente comunica á esta Direccion general la Real orden que sigue:

«Almo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que V. I. dirigió á este Ministerio en 23 de Setiembre último, exponiendo que muchos Gobernadores de provincia manifestaban á esa Direccion, que á pesar de sus repetidos avisos y circulares para que las corporaciones y establecimientos civiles delegasen con la autorizacion competente persona que prestase su conformidad en las liquidaciones del capital á que tienen derecho por sus bienes enajenados no lo han verificado, y la consultaban si las daban por ultimadas y las remitian sin este requisito. En su vista, y considerando S. M. que para emitir las inscripciones nominativas de la renta de 3 por 100 á favor de las expresadas corporaciones y establecimientos, que se determinan en el artículo 5.º del proyecto de ley de presupuestos de 1858, autorizado por la ley de 26 de Marzo del propio año, es absolutamente indispensable que partan de las referidas liquidaciones despues de examinadas y aprobadas por la Direccion general del cargo de V. I., con arreglo á las disposiciones de la Real instruccion de 12 de Mayo último; ha tenido á bien resolver que los Gobernadores con todo el heno de su autoridad remuevan cuantos obstáculos se opongan al cumplimiento de este importante servicio, señalando á las corporaciones y establecimientos el improrogable término de un mes para que presten ó nieguen su conformidad á las citadas liquidaciones, advirtiéndoles que en otro caso se considerarán consentidas y aceptadas por los mismos para todos los efectos de la antedicha instruccion.—De Real orden lo co-

municio á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion la traslada á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento, encargándole al mismo tiempo que despliegue toda su energia con las Oficinas de esa provincia, si despues del mucho tiempo trascurrido desde que se comunicó la Real instruccion de 12 de Mayo último han dejado de formarse las liquidaciones respectivas á las corporaciones civiles de esa provincia hasta fin del tercer trimestre de 1858, por no haber cumplido sus prescripciones; cuidando V. S. de que despues de obtener las formalidades prevenidas, se remitan á esta Direccion general, como está mandado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1859.— Manuel M. de Uhagon.

Núm. 208.

MINISTERIO DE FOMENTO.

MONTES.

CONCLUSION.

Penetrando despues en el exámen de los montes para clasificarlos con arreglo á los principios y consideraciones que son ya de la exclusiva competencia de este Ministerio, los Ingenieros colocarán naturalmente en la primera categoría de los no enajenables los que se hallan exceptuados espresamente por los Reales decretos de 26 de Octubre de 1855, de 27 de Febrero de 1856 y de 16 del corriente. Es ya un axioma de la ciencia económica, lo mismo que de la ciencia forestal, que el monte alto no puede ser convenientemente poseído y cuidado por el interes individual. Los productos que necesitan para su formacion periodos seculares solo pueden ser confiados á instituciones perpetuas. Aun cuando la esperiencia no lo demostrara de un modo tristemente innegable, la razon bastaria para comprender que la accion privada ha de sacrificar siempre á ganancias presentes y seguras las probabilidades de los productos que no han de realizarse sino despues de plazos larguísimos. Y si esto ha sido en todas épocas, sucede con mucha mas razon en la presente, en que mas activo y emprendedor el interes individual, y mas acostumbrado á vencer dificultades y á procurarse resultados prontos de sus empresas, no se resignaría á dejar para tiempos venideros los resultados de su trabajo ó de su esfera presentes, aun cuando la ganancia hubiere de ser mayor; y menos podria conformarse con ese paciente proceder en un ramo como el de montes, en el que por escepcion de las reglas generales de la economia política, á la mayor produccion en especie corresponde menor renta. Las maderas necesarias para la construccion civil y la naval no abastecerian jamas el mercado en cantidad suficiente si hubiesen de ser objeto de especulacion privada: la siembra ó plantacion, el cuidado y fomento de los árboles que las han de producir. Las clases que constituyen el monte alto son, por otra parte, necesarias por regla general para impedir funestos trastornos

en las condiciones cosmológicas, los terrenos en que crecen rara vez sirven para el cultivo agrario. Asi se ve constantemente que cuando un monte de esas clases para el dominio particular queda destruido mas ó menos pronto para que produzca cuanto antes los mayores beneficios á su dueño, y es enseguida abandonado, no sirviendo para ningun aprovechamiento ulterior y dejando sentir su falta para conservar las condiciones favorables del clima.

Sin embargo, tambien en este punto hay que hacer algunas escepciones y evitar la exageracion en que se incurria declarando no enajenables todas las fincas en que radicasen árboles de las clases exceptuadas por los referidos Reales decretos. Cuando el arbolado componga una pequeña parte del terreno, no deberá decidirse de la suerte de todo él. No es facil fijar desde luego una regla absoluta que señale la proporcion que ha de haber entre el número de árboles y la estension de la finca para que esta haya de ser considerada como monte; pero convendrá que en todos los casos que ocurran consignen los Ingenieros ambos datos para que la resolucion definitiva se forme con suficiente conocimiento de causa, y pueda darse unidad á las declaraciones de esta especie en todos los distritos y provincias.

Adoptada la regla general de la clasificacion segun las especies arbóreas, naturalmente la parte mas delicada y grave del trabajo es la que se refiere á las clases cuya suerte no se ha decretado desde luego, y han sido dejadas, por mas dificiles de definir de un modo absoluto, para el examen particular de cada caso. Por complejo que sea el estudio de las condiciones y de la influencia de un monte, y aunque para juzgar de la utilidad de su venta ó de su conservacion hayan de servir á los ingenieros de principal guia el examen práctico de las localidades, y la aplicacion á cada caso de sus conocimientos especiales, son en rigor solamente algunas pocas las cuestiones á que por regla general pueden ser reducidas todas. Es una la del declive. Los montes situados en regiones torrenciales, cualquiera que sea la clase á que correspondan, no pueden desaparecer sin que haya de temerse, como consecuencia inevitable el desmoronamiento del terreno, la destruccion de la capa vegetal, el trastorno en la distribucion de las aguas.

Mas importante en los paises cálidos que en los húmedos, y en los terrenos blandos que en los duros, la influencia de la pendiente debe ser siempre estudiada con esmero, y los Ingenieros razonarán detalladamente su opinion sobre este punto, tomando en cuenta los datos del clima y de la naturaleza del suelo. Tambien es digna de detenido exámen la calidad de los terrenos, pues cuando no pueden servir para el cultivo agrícola, lo cual sucede con frecuencia en los poblados de monte, la destruccion de este es una amenaza formidable para la agricultura de las comarcas vecinas, no solo por los tristes resultados de la falta de vegetacion, sino tambien por los que puede producir en las condiciones del suelo, permitiendo que las tierras altas se desmoronen sobre las bajas, ó que las arenas formadas con creciente exceso inundan el álveo de los rios.

Con especial esmero han de procurarse tambien los Ingenieros de montes recoger los datos convenientes para señalar en cada provincia los terrenos que, desnudos de toda vegetacion, é inservibles para el cultivo agrario, deban ser utilizados para la siembra ó plantio de arbolado, con arreglo á lo dispuesto por el citado Real decreto; pues en este punto no solo debe escitar su celo la consideracion de que han de ser suyas la iniciativa de las propuestas y la preparacion de los expedientes, sino tambien la muy importante de que acaso la mayor garantía del porvenir del ramo de montes y de los intereses que estos resguardan, se ha de hallar en el desarrollo de un vasto sistema de siembras y plantios; camino que ha empezado ya á recorrer la Administracion pública de otros paises, y que ha de conducir á mas seguros y útiles resultados que los sistemas meramente restrictivos y fiscales seguidos en épocas anteriores.

Reunidos en Madrid los dictámenes de los Ingenieros de montes, este Ministerio, con el auxilio de la Junta facultativa, procederá á formar el resumen y clasificacion generales que servirán, entre otros útiles resultados para preparar la deseada formacion de la estadística forestal del pais, punto de partida de las ulteriores mejoras de que este ramo se halla aun necesitado para su administracion y fomento.

Partiendo de estas consideraciones, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Por este Ministerio se dictarán las medidas oportunas á fin de distribuir el personal del Cuerpo de Ingenieros de montes de la manera mas conveniente para la ejecucion del Real decreto fecha de ayer.

Art. 2.º Quedan suspendidos los trabajos de los distritos forestales y demas en que se ocupaban los Ingenieros de montes hasta que se halle concluida la clasificacion general de estos en enajenables y no enajenables.

Art. 3.º Tan luego como los Ingenieros reciban las órdenes que les señalen las provincias ó comarcas que respectivamente hayan de estudiar, se pondrán en camino para ellas sin pérdida de tiempo.

Art. 4.º Todas las licencias temporales que estén disfrutando los Ingenieros de montes ó les hayan sido concedidas, quedan suspensas hasta nueva orden desde que cada uno reciba la que le señale provincia ó distrito para los trabajos de clasificacion.

Art. 5.º Los Gobernadores darán parte á este Ministerio del dia en que los ingenieros lleguen á los puntos á que se.n destinados.

Art. 6.º Suministrarán los Gobernadores á los Ingenieros de montes todos los datos que puedan conducir al buen desempeño de su comision y consten en los archivos y oficinas de provincia, y les prestarán cuantos auxilios se hallen dentro de sus atribuciones y puedan producir igual resultado.

Art. 7.º Les comunicarán desde luego relaciones de todas las fincas del Estado, de los pueblos y de las Corporaciones, que en todo ó en parte estén pobladas de monte, así como los datos de clasificacion reunidos en 1856.

Art. 8.º Antes de procederse á la subasta de cualquiera finca que en

todo ó parte se halle poblada de monte, se pedirá informe al Ingeniero.

Art. 9.º El Ingeniero evacuará en cada caso sus informes dentro del plazo que le señale el Gobernador.

Art. 10. Los ingenieros se atenderán, para emitir su dictamen, á la clasificacion establecida por el Real decreto de 26 de Octubre de 1855, puesta de nuevo en vigor por el rubricado por S. M. con fecha de ayer.

Art. 11. En su consecuencia, para los efectos de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se dividen los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, en las tres clases siguientes:

1.º Montes que deben conservarse sujetos á las ordenanzas del ramo, y que se exceptúan por tanto de la enajenacion.

2.º Montes de enajenacion dudosa.

3.º Montes que se declaran desde luego en estado de venta.

Art. 12. Son de la primera clase los montes de abetos, pinabets, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alsos, acebos, robles, rebollos, quejigos y piornos, cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficio y la localidad donde se hallaren.

Art. 13. Corresponden á la segunda clase los alcornoques, encinares, mestizales y coscojales, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio; esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, ya en dehesas de pasto ó en dehesas de pasto y labor.

Art. 14. Pertenecen á la tercera clase las fresnedas, olmedas, lentiscales, cornicabrales, tarayales, alamedas, saucedas, retamares, acebuchales, almizales, bocejales, jarales, tomillares, brezales, palmitares y demas montes no comprendidos en los artículos anteriores.

Art. 15. Si algun monte contuviese árboles correspondientes á dos ó tres de las clases espresadas en los artículos 12, 13 y 14, para determinar á cuál de ellas pertenece, se atenderá á la especie que en él predomine, ó cuyo cultivo deba preferirse atendidas la situacion y condiciones naturales del terreno.

Art. 16. Si el arbolado de las especies exceptuadas fuese muy escaso, y no apareciera otra razon para pedir la conservacion del monte, este será colocado entre los enajenables; pero se consignará con la exactitud posible la relacion que existe entre el número de árboles y la extension del terreno.

Art. 17. Para pedir y evacuar los informes, serán preferidos:

1.º Los montes ya subastados y pendientes de adjudicacion.

2.º Aquellos cuya subasta esté solicitada.

3.º Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 18. Los Ingenieros se encargarán precisamente de la direccion de los trabajos, y estarán á sus órdenes todos los demas empleados del ramo.

Art. 19. Hecha la clasificacion por el Ingeniero, el expediente será remitido á este Ministerio en la forma prescrita por el Real decreto de fecha de ayer.

Art. 20. Si el monte hubiese sido clasificado por el Ingeniero como de primera clase, quedará desde luego exceptuado de la venta, sin perjuicio del cumplimiento del artículo anterior.

Art. 21. Si el Ingeniero lo declarara de segunda clase, no se podrá anunciar la subasta sino pasado el plazo y cumplidas las formalidades que dicho Real decreto establece en su artículo 6.º

Art. 22. Si del informe facultativo resultase que el monte es de tercera clase, se podrá continuar el expediente de venta en la forma y por los tramites que procedan.

Art. 23. Al informar sobre las de segunda clase, razonará el Ingeniero su opinion y espondrá todos los datos que haya podido reunir y sean oportunos para formar completo juicio sobre la conveniencia ó desventajas de la venta, debiendo quedar exceptuados de esta los montes que por su declive, su extension ó sus demás circunstancias sean necesarios para contener los estragos de los torrentes, para conservar en su origen las fuentes y manantiales, para mantener la cohesion del terreno, para regularizar el curso de los rios, para evitar la destruccion de la capa vegetal y los derriumbientos de las tierras, para atraer y distribuir convenientemente las lluvias, para abrigar las comarcas contra la violencia de los vientos, para influir, en fin, de un modo favorable en las condiciones del clima ó del terreno, así como los que sean indispensables para suministrar combustibles á las poblaciones.

Art. 24. Cuando el Ingeniero dudare acerca de la mas acertada clasificacion de un monte, expondrá las razones en pro y las que le ocurrieren en contra, con toda la minuciosidad necesaria para que este Ministerio forme un juicio exacto.

Art. 25. Por la Direccion general de Agricultura se remitirá á los Gobernadores la comunicacion, anunciando haberse recibido en este Ministerio el respectivo expediente, para los efectos del art. 6.º del Real decreto fecha de ayer.

Art. 26. Los Ingenieros evarán, por conducto de los Gobernadores, las propuestas de los terrenos que en su juicio deban ser exceptuados de la venta con arreglo al art. 7.º del mismo Real decreto.

Art. 27. Con los datos que le sirvan para los informes de los expedientes particulares, con los reunidos anteriormente para la clasificacion empezada en 1856, con los que consten en los archivos de los Gobiernos de provincia y en las oficinas del ramo, y con los demas que por sí ó por medio de los empleados deberá recojer, formará cada Ingeniero una memoria sobre los montes de la provincia y llenará los estados, por con este objeto serán circulados por la Direccion general de agricultura, industria y comercio.

Art. 28. Los estados se formarán por partidos judiciales, y serán nueve para cada uno en la forma siguiente:

1.º De los montes exceptuados de la desamortizacion, por el Real decreto de hayer, y pertenecientes al Estado.

2.º De los que se hallen en igual caso, y pertenezcan á los pueblos.

3.º De los que se hallen en igual caso, y pertenezcan á los establecimientos de instruccion y beneficencia y demás corporaciones civiles.

4.º De los declarados enagenables que sean del Estado.

5.º De los enagenables que pertenezcan á los pueblos.

6.º De los enagenables que sean propiedad de las corporaciones civiles.

7.º De los escoptuados de la desamortizacion por ser de aprovechamiento comun con arreglo al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

8.º De los que forman parte de las dehesas destinadas al ganado de labor y queden exceptuados en cumplimiento del art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

9.º De los terrenos desnudos de árboles cuya reserva haya pedido el Ingeniero con arreglo al art. 7.º del Real decreto de fecha de ayer.

Art. 29. Se incluirán en estos estados todos los montes de la provincia que pertenezcan al Estado, á los pueblos, ó á las corporaciones, se haya formado ó no expediente para su enajenacion.

Art. 30. Se comprenderán igualmente entre los enajenables los que hayan sido ya vendidos desde la promulgacion de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 31. Se expresará en los estados la pertenencia de las montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radiquen, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada, sus especies con distincion de dominantes y dominadas, y las observaciones que el Ingeniero tenga por oportunas.

Art. 32. En cada estado se hará la relacion de los montes por el orden alfabético de los nombres de los pueblos.

Art. 33. Se harán tres ejemplares de la memoria y estados redactados por cada Ingeniero; uno para este Ministerio, otro para la Junta facultativa de montes, y otro para las oficinas del ramo en la provincia respectiva.

Art. 34. Las memorias y los estados estarán inescusablemente en este Ministerio el 15 de Junio próximo.

Los Gobernadores harán constar el día en que le sean entregados por los Ingenieros, y cuidarán de que se remitan sin demora á Madrid.

Art. 35. Los montes declarados no enajenables seguirán como hasta aquí sujetos á la administracion del ramo, y regidos por su legislacion especial.

Art. 36. Igualmente seguirán hasta su venta los declarados enagenables; y cuando sean vendidos, los Gobernadores lo participarán á este Ministerio.

Art. 37. Los Ingenieros darán inmediatamente parte al Ministerio, por conducto de los Gobernadores, de cualquier obstáculo que encontraren para el desempeño de su cometido, ó de la rémora que pudiera oponerles la falta de celo ó inteligencia de algun empleado del ramo.

Art. 28. El menor retraso en el desempeño de los trabajos de clasificacion ó cualquier error cometido al ejecutarlos por falta no justificada, serán castigados con el mayor rigor; así como por el contrario recompensados los servicios de los que se distinguen en el puntual y exacto cumplimiento de las presentes disposiciones.

Art. 39. Se establecerá una regla general sobre la indemnizacion que ha de darse á los Ingenieros por los gastos extraordinarios que ha de originarles el desempeño de las comisiones de clasificacion.

Art. 40. Los Gobernadores se valdrán, para instruir los expedientes de aprovechamiento de los montes y para los demás servicios facultativos del ramo, mientras duren los trabajos de

clasificacion, del Ingeniero que haya sido destinado para ejecutar esta en su respectiva provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1859.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de...

NUM. 209.

COMISARIA DE MONTES

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Por Real orden de 31 de Enero último comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento al Sr. Gobernador de esta provincia, en la que se ha dignado S. M. autorizar al Ayuntamiento del pueblo de Luesma para que aproveche las leñas existentes en el segundo cuartel de los veinte en que han sido divididos los montes de aquella jurisdiccion, ha dispuesto el Sr. Gobernador que las indicadas leñas valuadas en 40,000 arrobas al precio de un cuartillo de real cada una, se enagenen en publica subasta á fin de que la corporacion municipal pueda cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal, y que para el intento se celebre subasta pública en las casas consistoriales del indicado pueblo en el día 24 de Marzo venidero á las once de la mañana. El pliego de condiciones se tendrá de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento con la debida anticipacion. Zaragoza 23 de Febrero de 1859.—Ramon de la Plaza.

NUM. 210.

Por Real orden de 21 de Enero último comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento al Sr. Gobernador de esta provincia, ha sido autorizado el Ayuntamiento del pueblo de Alpartir para que aproveche las leñas que contiene el primer cuartel de los cuatro en que ha sido dividida la partida de monte denominada Val de Villar, graduadas en ocho mil quintales al precio de un real y medio cada uno. Para que tenga efecto la enagenacion de los referidos quintales de leña, ha dispuesto el Sr. Gobernador, que el día veinte y seis del próximo Marzo á las once de la mañana, se verifique la subasta pública, con las debidas formalidades y con arreglo á la ley de montes, y que todos los actos sean presididos por el Alcalde de dicho pueblo, en sus casas consistoriales, en donde con la debida anticipacion se tendrá de manifiesto el pliego de condiciones. Zaragoza 25 de Febrero de 1859.—Ramon de la Plaza.

NUM. 211.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de 1.ª instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente hago saber: que habiendose recurrido á este mi juzgado por el M. I. S. Don Pedro Juan de la Casa Auditor de Guerra honorario, Real del Juzgado de la Capitanía General de Aragon Abogado del Ilustre Colegio de esta Capital, como marido de Doña Prisca San Martín y Gil, con exhibicion de varios documentos, solicitando la posesion de varios números de bienes, se

proveyó el auto que dice.—Por presentado con el poder y documentos de que se hace espresion en el precedente escrito y segundo Otrósi:

Resultando de los mismos que D.ª Prisca San Martín y Gil es uno de los nietos de D.ª Leocadia Serrano como hija de D.ª Francisca Gil y Serrano: Que instituida esta heredera por mitad con su hermano D. Clemente por la espresada D.ª Leocadia falleció antes que esta.

Resultando que el expresado D. Clemente tiene cedidos y renunciados todos sus derechos á favor de sus sobrinos entre las que se encuentra la mencionada D.ª Prisca.

Visto el artículo setecientos noventa y cuatro y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, dese á D. Pedro Juan de La Casa como marido de la espresada D. Prisca la posesion que solicita de los bienes que como relictos por D.ª Leocadia Serrano se mencionan en el primero y segundo Otrósi: en cualquiera de ellos á voz y nombre de los demas entendiéndose esta posesion sin perjuicio de acreedor de igual ó mejor derechos con fisionándose para ello comision al Alguacil de guardia de este Juzgado por ante el actuario, y haciéndose á los inquilinos y colonos las intimaciones consiguientes, dándose al interesado el testimonio que pida, y cuenta del Juzgado despues de practicado así para proveer con arreglo á derecho. Lo mando y firma el Sr. D. Francisco de Ripa Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza en ella á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve—Francisco de Ripa.—Antemi—Antonio Perales.—Y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil he mandado publicar el auto preinserto por medio del presente, previniendo que pasados sesenta dias desde la insercion en el Boletín Oficial de la provincia, se amparará á dicho S. D. Pedro Juan de La Casa en la posesion que ha obtenido sin admitirse reclamacion contra ella. Dado en Zaragoza á 21 de Febrero de 1859.—Francisco de Ripa.—Por su mandado Antonio Perales.

Parte no oficial.

MONTE PIO UNIVERSAL.

Esta sociedad de seguros mútuos sobre la vida cuenta hoy con un capital de ciento cuarenta y seis millones de rs. y mas de veinte y cinco mil imponentes: lo cual demuestra mas que todos los argumentos la justísima aceptacion que ha merecido del público.

Imprenta de Antonio Gallifa.